

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación No. 2020-301

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, remitido por la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA; por haber fracasado la negociación de pasivos promovida por el señor ABEL OREJARENA GOMEZ.

Se estima, por lo tanto, que este Juez es competente para conocer del asunto conforme la regla jurídica habida en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 534 ibidem.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a designar liquidador, sin embargo, es preciso considerar que tal acto es reglado por el artículo 2.2.4.4.10.2., del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“Artículo 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Así las cosas y atendiendo, también, lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P, respecto a la designación de liquidadores se procederá a designar terna de aquellos auxiliares de justicia clase C, inscritos ante la Superintendencia de Sociedades y a determinar sus honorarios

provisionales, conforme las pautas del Acuerdo N° 1518 de 2002, particularmente su artículo 37 numeral 3, esto es, en cuantía equivalente al 0,5% del pasivo objeto de liquidación.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del párrafo del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio promovido por el señor **ABEL OREJARENA GOMEZ**, persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a:

MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ	carrera 29 # 51-03	6996580-3183586034	msolano_gutierrez@hotmail.com
GIME ALEXANDER RODRIGUEZ	Carrera 35 No.46-112	6704848-3105547106	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
CARLOS ALBERTO	CALLE 35 NO. 25 - 37 TORRE 1, APTO. 303, CONDOMINIO TREVIÑO	6451325-3164112499	auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com

Quienes se hallan en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia de la superintendencia de sociedades en la clase C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del presente.

Se fijan como honorarios provisionales a favor auxiliar que se posesione la suma de \$3.122.570.

Líbrese oficio comunicando la designación

TERCERO: ORDENAR al liquidador, realice la notificación por aviso de la apertura del proceso, a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bucaramanga a efectos de que se sirva oficiar a todos los Juzgados del país, para que informen si existen procesos en contra del aquí deudor **ABEL OREJARENA GOMEZ**, para que los remitan a la liquidación patrimonial que se adelanta en este Despacho. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Líbrese el oficio y envíese por secretaria.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **ABEL OREJARENA GOMEZ** para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles que de todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P y el decreto legislativo 806 de 2020 en virtud de lo anterior se ordena realizar el **EMPLAZAMIENTO**.

OCTAVO: PROHIBIR, al deudor **ABEL OREJARENA GOMEZ** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este despacho y al liquidador; advirtiéndose que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del CGP.

NOVENO: ADVERTIR que la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial produce todos los efectos contemplados en el artículo 565 del CGP.

DECIMO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 573 del C.G.P, realícese la inscripción de la apertura del proceso liquidatorio en las centrales de información financiera. Librense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 80 QUE SE FIJO EL DÍA: 24 DE MAYO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffd3a567e837b5f2cd81ae2b96289da44e0514ea156da614caecd10404
3e754

Documento generado en 21/05/2021 08:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>